



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230028600	Ejecutivo Singular		Enrque Centeno Araujo, Yolanda Pinilla Acevedo	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230036600	Ejecutivo Singular		Maitte Restrepo Socarras	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210089700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jaan Gabriel Del Valle Leal	11/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020230036700	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Otros Demandados, Joel David Hernandez Perez	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230036800	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Jaime Cesar Taminez Hidalgo	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230036800	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Jaime Cesar Taminez Hidalgo	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c8d950f-7d7d-453c-8430-22f292ada5aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230000200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Raul Aroca Barrios	11/07/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210005900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Rogelio Jimenez Galan	11/07/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190037100	Ejecutivo Singular	J.P.C. Representaciones S.A.S	Eder Martinez Mendoza, Carlos Acosta Guerrero	11/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230029500	Ejecutivo Singular	Multifamiliar Edificio Tower 19	Banco Bbva Colombia	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230029500	Ejecutivo Singular	Multifamiliar Edificio Tower 19	Banco Bbva Colombia	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230006900	Ejecutivo Singular	Reting Colombia S.A.	Leonardo Fontalvo	11/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230036300	Ejecutivo Singular	Tania Esther Iriarte Jaraba	Rafael Angel Moreno Perez	11/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c8d950f-7d7d-453c-8430-22f292ada5aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230036300	Ejecutivo Singular	Tania Esther Iriarte Jaraba	Rafael Angel Moreno Perez	11/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230048000	Tutela	John Dairo Tejada Martelo	Risk And Tech Advisors S.A.S.	11/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230052100	Tutela	Jose Miguel Alvarez Lozano	Financia Ya S.A.S.	11/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1c8d950f-7d7d-453c-8430-22f292ada5aa



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00367-00

DEMANDANTE: COOMULFONCES - NIT. 900.767.596-4

DEMANDADOS: JOEL DAVID HERNANDEZ PEREZ - C.C 1.143.135.414 y ADAN ALBERTO MORENO MORENO - C.C 1.045.694.593

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por NORMA BADILLO RAMÍREZ, identificada con C.C 63.325.342; en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES, identificado con Nit. 900.767.596-4 y en contra de JOEL DAVID HERNANDEZ PEREZ, identificado con C.C 1.143.135.414 y ADAN ALBERTO MORENO MORENO, identificado con C.C 1.045.694.593. Al respecto, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual los demandados recibirán notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora las direcciones electrónicas de los demandados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105, hoy 12 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad43eee43ba12b3111e2c28fe8c5d8d45f6ef0e2c19d66326a3a206fd7b7ee**

Documento generado en 11/07/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00366-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO - C.C 7.2143.092

DEMANDADO: MAITTE RESTREPO SOCARRAS - C.C 32.723.962

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, identificado con C.C 7.2143.092, obrando en nombre propio y en contra de MAITTE RESTREPO SOCARRAS, identificada con C.C 32.723.962. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título



ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105, hoy 12 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6020108f79c97d37dc6f0466d475735593cb59c0bc1bcb9bf3c670e5a8342fcc**

Documento generado en 11/07/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00363-00

DEMANDANTE: TANIA ESTHER IRIARTE JARABA - C.C 32.829.700

DEMANDADO: RAFAEL ANGEL MORENO PEREZ - C.C 72.044.060

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS MARIO MARIN HERRÓN, identificado con C.C 8.698.004 y T.P. 75.224 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de TANIA ESTHER IRIARTE JARABA, identificado con C.C 32.829.700 y en contra de RAFAEL ANGEL MORENO PEREZ, identificado con C.C 72.044.060; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de TANIA ESTHER IRIARTE JARABA, identificado con C.C 32.829.700 y en contra de RAFAEL ANGEL MORENO PEREZ, identificado con C.C 72.044.060; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio N°001.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS MARIO MARIN HERRÓN, identificado con C.C 8.698.004 y T.P. 75.224 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105, hoy 12 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908577c4a75b3268482886d2e297b31877ebaa161dab4935b9a6b56566fdd669**

Documento generado en 11/07/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00368-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST - NIT. 900.081.326--7

DEMANDADOS: JAIME CESAR TAMINEZ HIDALGO - C.C 16.757.273 y MARIBEL DE JESUS ESTRADA RODRIGUEZ - C.C 22.638.745

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. NILSON JOSUÉ TESILLO PÉREZ, identificado con C.C 72.191.672 y T.P. 106.958 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, identificado con Nit. 900.081.326-7 y en contra de JAIME CESAR TAMINEZ HIDALGO, identificado con C.C 16.757.273 y MARIBEL DE JESUS ESTRADA RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.638.745; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, identificado con Nit. 900.081.326-7 y en contra de JAIME CESAR TAMINEZ HIDALGO, identificado con C.C 16.757.273 y MARIBEL DE JESUS ESTRADA RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.638.745; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. NILSON JOSUÉ TESILLO PÉREZ, identificado con C.C 72.191.672 y T.P. 106.958 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 105, hoy 12 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e3e996d7c6a70d670fdd757097176848d62f8f5f38a4f1fd70177b505343a**

Documento generado en 11/07/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902023-00286-00

DEMANDANTE: ENRIQUE CENTENO ARAUJO, CC. 3.961.513

DEMANDADO: YOLANDA PINLLA ACEVEDO, CC. 32.718.413

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de julio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE
2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ENRIQUE CENTENO ARAUJO contra YOLANDA PINLLA ACEVEDO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio No. 01 del 15 de enero de 2021*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: ENRIQUE CENTENO ARAUJO, CC. 3.961.513 contra YOLANDA PINLLA ACEVEDO, CC. 32.718.413 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 01 del 15 de enero de 2021, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de enero de 2021, hasta el 15 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. Daniela Bocanegra Centeno como endosataria al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 105 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6923a7cf2c6a5dd80b4afb68af9ec6efd0940734b5282a807106dba23a5fe7c4**

Documento generado en 11/07/2023 07:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902023-00295-00
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de julio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE
2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, a través de apoderado judicial contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, y en contra de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.147.184). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 3B, del MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, ubicado en la Calle 106 No. 49E-70 de la ciudad de Barranquilla, discriminados en la demanda así:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

CUOTA MES	VALOR \$	FECHA DE VENCIMIENTO
Saldo Cuota administración junio 2021	\$ 279.184	30 de junio de 2021
Cuota administración Julio 2021	\$ 430.000	30 de julio de 2021
Cuota administración agosto 2021	\$ 430.000	30 de agosto de 2021
Cuota administración septiembre 2021	\$ 430.000	30 de septiembre de 2021
Cuota administración octubre 2021	\$ 430.000	30 de octubre de 2021
Cuota administración noviembre 2021	\$ 430.000	30 de noviembre de 2021
Cuota administración diciembre 2021	\$ 430.000	30 de diciembre de 2021
Cuota administración enero 2022	\$ 430.000	30 de enero de 2022
Cuota administración de febrero 2022	\$ 430.000	28 de febrero de 2022
Cuota administración de marzo 2022	\$ 430.000	30 de marzo de 2022
Cuota administración de abril 2022	\$ 430.000	30 de abril de 2022
Cuota administración de mayo 2022	\$ 430.000	30 de mayo de 2022
Cuota administración de junio 2022	\$ 430.000	30 de junio de 2022
Cuota administración de julio 2022	\$ 430.000	30 de julio de 2022



Cuota administración de agosto 2022	\$ 430.000	30 de agosto de 2022
Cuota administración de septiembre 2022	\$ 430.000	30 de septiembre de 2022
Cuota administración de octubre 2022	\$ 430.000	30 de octubre de 2022
Cuota administración de noviembre 2022	\$ 430.000	30 de noviembre de 2022
Cuota administración de diciembre 2022	\$ 430.000	30 de diciembre de 2022
Cuota administración de enero 2023	\$ 430.000	30 de enero de 2023
Cuota administración de febrero 2023	\$ 430.000	28 de febrero de 2023
Cuota administración de marzo 2023	\$ 430.000	30 de marzo de 2023
TOTAL, CUOTAS ADEUDADAS	\$ 9.309.184	

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO
Cuota extraordinaria 2020	\$ 518.000	31 de diciembre 2021
Cuota extraordinaria 2021	\$ 424.000	31 de diciembre 2021

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARÍA ACUÑA VENGOECHEA, identificada con CC. No. 32.632.515 y T.P No. 51.384 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 105 Notifico el presente auto.
Barranquilla, 12 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e0f7857163e415b2c2efe01df72560ecadb693c27a53554bc9be37b784fca5**

Documento generado en 11/07/2023 07:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2023 00069 00

Demandante: Renting Colombia S.A.S., Nit: 811.011.779-8

Demandado: Leonardo Rafael Fontalvo Fontalvo, C.C. 72.262.352

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

11/7/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00069 00, promovida por Renting Colombia S.A.S., Nit: 811.011.779-8, mediante apoderado, contra Leonardo Rafael Fontalvo Fontalvo, C.C. 72.262.352.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 12/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6706fd3bd139c9998aebef784f76054d627d023cbdff6133124c6d31ebdddc
Documento generado en 11/07/2023 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-371
Proceso Ejecución
Demandante: JPC Representaciones SAS
Demandado: Eder Ramón Martínez Mendoza, y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 15/02/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en El presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	360.000.00
Póliza	0.00
Notificación	17.000.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	54.000.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 431.000.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 12/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #105

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2954cdd54311501f4d0457324dab885830204a201b6d7f95b98790851f65b9f8**

Documento generado en 11/07/2023 07:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2021 00059 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos NIT.
900292867-5

Demandado: Rogelio Enrique Jiménez Galán, C.C. 7.453.690

Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 16/5/2023, notificada por estado electrónico 73 del día siguiente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

11/7/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 16/5/2023, notificada por estado electrónico 73 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00059 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos NIT. 900292867-5 contra Rogelio Enrique Jiménez Galán, C.C. 7.453.690.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 12/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #105
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2351658cd8abbf3bb5661c0966d6fcbf25e366e2da9b46c885e2d189739ef1**

Documento generado en 11/07/2023 07:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicado: 08001 41 89 020 2023 00002 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Gustavo Raúl Aroca Barrios - C.C 72.144.998

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

11/7/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará al apoderado del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 12/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #105
Marcelo Andrés Leyes Mora



Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f5b69b9b8756d94512680f4ec72b6826fd148879ee744238e737b5017344fe**

Documento generado en 11/07/2023 07:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00897-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL - C.C 72.231.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado N°172 el 5 de diciembre de 2022, se tenía hasta el 9 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso de



reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 9 de diciembre de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, este juzgado resolvió no seguir adelante la ejecución con fundamento en que, si bien se aportaba pantallazo que evidenciaba el envío de dos archivos en formato PDF, estos no gozaban de suficiencia demostrativa que permitiera al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconocía el contenido de los mismos.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta su inconformidad, indicando que los documentos adjuntos se encuentran debidamente certificados a través de una empresa de mensajería, por lo que el despacho en uso de sus funciones podía oficiar a la entidad a fin de corroborar si el contenido de dichos anexos corresponde a los documentos que se adjuntaron en la comunicación remitida al deudor.

Pues bien, el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que: " Las *notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio* ".

Si bien, mediante memorial allegado al Despacho el día 04/02/2022, se aportó constancia de los archivos enviados, se desconoce el contenido de los mismos, toda vez que no se aportó copia de los anexos enviados, lo que le dificulta al Juzgado determinar con certeza si el demandado tuvo entero conocimiento de las pretensiones invocadas en su contra.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Por otro lado, entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago una especie de ella. Por consiguiente, le corresponde a la parte demandante acreditar haber realizado la tarea notificatoria en debida forma.

Ahora bien, nótese que es hasta este momento procesal, que el día 09/12/2022 el memorialista aporta copia de los archivos y/o anexos enviados al demandado, por lo tanto, no hay razón para manifestar que la providencia recurrida debe ser revocada, en tanto, que la misma se profirió de conformidad a la Ley y a la documental obrante en el expediente en ese momento.

Sin embargo y habiéndose aportado copia de los archivos enviados, el yerro quedó subsanado y se ordenará seguir adelante con la ejecución, según lo ordena:

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE



Primero: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió no seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: TENER por notificado a JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, identificado con C.C 72.231.706 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: TENER por no excepcionada la demanda.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución en contra de JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, identificado con C.C 72.231.706; quien quedó notificado personalmente a partir del 28 de enero de 2022 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Séptimo: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Octavo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2'911.167).

Noveno: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Décimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 105 hoy 12 de julio
de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f3586ea45cb85b3de3115f7d102dc61debcfae52988a4634ba4144c597a2d0**

Documento generado en 11/07/2023 07:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>